



“...AUTO: **NO SE ADMITEN MEDIOS PREPARATORIOS. TALA, JALISCO, 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Vista la cuenta del Secretario, téngase por recibido el escrito que suscribe \* \* \* \* \*, presentado en este Juzgado con fecha 08 ocho de los corriPentes (sic); visto su contenido y respecto a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL ORDINARIO que promueve no a (sic) lugar a admitir los mismos, toda vez que en los mismos solicita **prueba testimonial**, sin que se advierte (sic) que ni nombre de los atestes y que estos se encuentren en las hipótesis que señalan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 210 del Enjuiciamiento Civil del Estado, esto es, no se está en el caso de que testigos que sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquier causa justificada no puede deducirse aún la acción, o ser atestes cuya declaración se requiera en un proceso extranjero; en consecuencia no se admite el trámite por lo que ve a la testimonial de referencia.-

Asimismo por estos medios solicita, girar oficio al NOTARIO PUBLICO (SIC) TITULAR NUMERO (SIC) \* \* \* \* \*, a efecto de que exhiba diversas escritura (sic), sin embargo (sic) el numeral 214 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no prevé el girar oficio para recabar documentos, sino que establece, cuando se pida la exhibición de un protocolo o cualquiera (sic) otro documento archivado, **la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva**, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Por lo anterior, es la razón por la cual no ha lugar en derecho a admitir ni se admite SU TRAMITE en la vía

y forma propuestas, dejándose a salvo el derecho del promovente para que lo ejercite en la vía y forma que procedan conforme a la ley de la materia, poniendo a su disposición los documentos que anexó en el presente juicio, previa identificación, recibo, razón y constancia que se dejen asentado en autos.-

Finalmente y como lo solicita, se le tiene señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones, y como Abogado Patrono de su parte a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\* \*)\*\*\*\*\* , a quien se le discierne el cargo conferido, dada su aceptación y protesta, así como por contar con el registro de su cedula (sic) en la libreta de este juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 42 (sic) 107 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

**2o.-** Inconforme \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de Abogado Patrono de la Promovente, apeló del auto, tocando conocer a esta Séptima Sala, quien se avocó al conocimiento del recurso, se tuvo al apelante expresando sus agravios en tiempo y forma y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** La competencia de los integrantes de esta Séptima Sala, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

**II.-** En la presente litis \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de Abogado Patrono de la Promovente, compareció a expresar los agravios que le causa el auto

emitido, lo anterior, en términos de su escrito de cuenta, los cuales, se dan por transcritos como si a la letra se reprodujeran, por economía procesal, en virtud de que resulta innecesaria su transcripción con tal de que se analicen totalmente los mismos.

Por las razones que indica, se aplica, se aplica sobre el particular, el criterio que se localiza con los siguientes datos: Tesis Aislada, número de Registro: 214290, Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII; Noviembre 1993; Localizable en la Página 288, que a la voz dice:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRECEDENTE I. 8° C, 20 C.

**III.-** Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada debidamente integrada, procede a pasar al estudio y calificación de los agravios expresados por la apelante, concluyendo que resultan ser **fundados y suficientes** para variar el sentido de la resolución recurrida, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que aquí se vierten:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del juicio natural, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada; así mismo, que el A quo remitió los documentos, a fin de que los integrantes de esta Sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

### **AGRAVIOS DE LA PROMOVENTE.**

En esencia, le causa agravio al apelante, lo resuelto por el Juez en el auto del 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, quien no admite los Medios Preparatorios a Juicio Civil Ordinario, con el argumento, de que en los mismos, la accionante de dichos medios, solicita prueba testimonial sin que se advierta el nombre de los atestes y que estos se encuentran en la hipótesis que señala el artículo 210 fracciones VII, VIII y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esto es, no se está en el caso de que los testigos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse del lugar, en el cual sean tardías o difíciles la comunicaciones.

Señala la apelante, que el objeto de los medios preparatorios es preparar el juicio definitivo en el que ambas partes tengan la oportunidad de exhibir sus probanzas y con ello esclarecer el meollo del asunto, tan es así que el numeral 216 del Ordenamiento Procesal en cita dispone: ***...promovido el juicio el juez mandará agregar las diligencias para que surtan sus efectos***, pues dichas diligencias no constituyen un juicio susceptible de ser concluido por sentencia firme pues con ellas, no se ejercita acción alguna ni se absuelve o condena a las partes, sino que se trata de actos realizados antes de la contienda con los cuales se persigue pre-constituir prueba para el efecto de preparar un futuro litigio.

Siendo evidente el agravio que le causa al apelante, ya que se aplica incorrectamente el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues el diverso 210, del ordenamiento antes mencionado, que establece, que el juicio

podrá prepararse conforme a las hipótesis que se contienen en las fracciones de dicho numeral.

Así mismo, el ordinal 213 de la Ley Adjetiva antes mencionada, señala: **la acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 210, procederá contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.**

Por lo que argumenta el apelante, que el Juez únicamente se constriñe a atender la petición de preparar el ejercicio de una acción.

La disidente señala, que como lo expresa en su demanda, compareció para acreditar la compraventa que los señores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* (ya finados), hicieron a la sociedad formada por su esposo \* \* \* \* \* (finado) y a la que suscribe \* \* \* \* \*, respecto del inmueble marcado con el número \* \* \* \* \*, de la calle \* \* \* \* \*, en la colonia de \* \* \* \* \*, en \* \* \* \* \*, Jalisco, para lo cual adjuntó copia certificada de la escritura original que les entregaron los vendedores, quedando pendiente la formalización de la escritura definitiva de propiedad y de lo cual el sobrino heredero no desconocía, ya que incluso, desde enero de 2012 dos mil doce, tienen la posesión del inmueble en concepto de propietarios, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe.

Que en el juicio testamentario a bienes de los vendedores, se nombró como albacea y único heredero al señor \* \* \* \* \* \* \* \* \*, quien se adjudicó mediante el trámite correspondiente los inmuebles pertenecientes a la masa hereditaria, excepto la finca materia de estos medios, pero posterior y dolosamente realiza operaciones complementarias e inventaría de manera dolosa dicho inmueble que es de la propiedad de la promovente, implicando una presunción del conocimiento que éste tenía de la operación de compraventa concertada y precisamente ofreció la testimonial con el

doble carácter de su parte y del futuro demandado, para acreditar previa audiencia y demandarle la escrituración por parte de los actores de la sucesión a los adjudicatarios (futuros demandados) y la Juez rechaza este trámite que tiene por objeto acreditar la compraventa y exigir a su representante legal y adjudicatario la escrituración que en derecho corresponde.

### **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**

Agravios que se califican de **fundados y suficientes** para revocar la resolución apelada, toda vez que las reglas que establece el artículo 210 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, no son aplicables a los Medios Preparatorios a juicio futuro a fin de acreditar la existencia de un contrato de compraventa, pues no se está en presencia de un procedimiento que se ventile en forma de juicio, en el que se necesite preparar mediante declaración bajo protesta acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia; tampoco se requiere la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real que se trate de entablar, por parte de un legatario elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas o de un testamento por un legatario; ni la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, por parte del comprador al vendedor, o éste a aquél, en el caso de evicción; un socio, asociado o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o dueño que los tenga en su poder; no se trata de un examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquier causa justificada no puede deducirse aún la acción; como tampoco del examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; del examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero; no se pretende desahogar inspección judicial que verse sobre un hecho que se relacione con el juicio que se promoverá; tampoco se intenta preconstituir una prueba de hechos o cosas que por su naturaleza puedan perderse o

desaparecer; no se pretende notificar o interpelar a la persona que se va a demandar como requisito previo a la demanda; y tampoco se pide la exhibición o compulsión de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquél al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda por venir, o cualquier diligencia análoga.

Se sostiene lo anterior, dado que los Medios Preparatorios de Juicio, que aquí se tramitan, son con el objeto de confeccionar un documento (contrato de compraventa), como un acto dictado fuera de juicio, que en un futuro servirá de fundatorio de la acción de un diverso juicio, toda vez que, en el procedimiento cautelar no hay juicio, pues tan sólo es un medio para llegar a un juicio definitivo.

Así las cosas, cuando no existe contrato escrito de compraventa, su existencia se acreditará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante, las cuales se recibirán como diligencia preparatoria del juicio, lo que constituye el medio para demostrar la existencia de la compraventa.

Se aplica por analogía la Tesis Aislada; Época: Novena Época; Registro: 173617; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: III.5o.C.110 C; Página: 2193, bajo el siguiente rubro y texto:

**“ARRENDAMIENTO. SI NO CONSTA POR ESCRITO, PREVIO A EJERCITAR LAS ACCIONES RESPECTIVAS, EL INTERESADO DEBE ACREDITARLO A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO Y NO MEDIANTE UNA DILIGENCIA NOTARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Carece de valor probatorio el documento exhibido como fundatorio de la acción en un juicio en el que se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento, si consiste en una interpelación notarial tendiente a que determinada persona acepte que tiene el carácter de inquilino, el monto de la renta mensual convenida y otras estipulaciones inherentes a la relación jurídica que se pretende**





Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo procedente es **revocar** y por lo tanto se **revoca** el auto de fecha 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dictado por la C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tala, Jalisco del Trigésimo Partido Judicial en el Estado de Jalisco, Medios Preparatorios de Juicio Civil Ordinario, expediente 819/2018, debiendo quedar el mismo, de la siguiente manera:

**“...AUTO: SE ADMITEN MEDIOS PREPARATORIOS. TALA, JALISCO, 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Vista la cuenta del Secretario, téngase por recibido el escrito que suscribe \* \* \* \* \*, presentado en este Juzgado con fecha 08 ocho de los corrientes;

Visto su contenido, se le tiene compareciendo por su propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 685, fracción última, del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se **admiten** en cuanto ha lugar en derecho como acto prejudicial los **MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO**, que promueve en contra de los futuros demandados \* \* \* \* \*, por conducto de su Albacea o Representante Legal, señor \* \* \* \* \*, para acreditar mediante **información testimonial**, la existencia del Contrato de Compraventa celebrada entre los señores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* (ya finados), como vendedores y la sociedad formada por su esposo \* \* \* \* \* (finado) y \* \* \* \* \*, como compradores del inmueble marcado con el número \* \* \* \* \*, de la calle \* \* \* \* \*, en la colonia \* \* \* \* \*, en \* \* \* \* \*, Jalisco.

Asimismo, como lo pide la promovente cítese a los futuros demandados \* \* \* \* \* \* \* \*, por conducto de su Albacea o Representante Legal, señor \* \* \* \* \*, en el domicilio que señala la ocursoante.

Como lo solicita, de ordena girar oficio al C. NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO \* \* \* \* \*, JALISCO, LIENCIADO \* \* \* \* \*, a efecto de que exhiba, un ejemplar en copias certificadas de las Escrituras Públicas números \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*.

\*\*\*\*\* , de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince; así como las Escrituras Públicas números \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , de fechas 22 veintidós de septiembre de 2012 dos mil doce y 5 cinco de septiembre de 2015 dos mil quince, respectivamente, que contienen los Juicios Sucesorios Testamentarios a bienes de los vendedores, señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para acreditar la representación y las Operaciones de Inventario y Avalúo Complementarias, que conserva en su protocolo, las que deberán ser a costa de la promovente su gestión. Artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Finalmente y como lo solicita, se le tiene señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones, y como Abogado Patrono de su parte a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a quien se le discierne el cargo conferido, dada su aceptación y protesta, así como por contar con el registro de su cédula en la Libreta del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 42, 107 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes, por lo que se refiere a esta segunda instancia, toda vez que en el caso particular no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 142 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ha lugar a resolverse y se resuelve conforme a las siguientes:

**P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-** Fundados y suficientes, resultaron los agravios expresados por \*\*\*\*\* , en su carácter de Abogado Patrono de la Promovente, en consecuencia:

**SEGUNDA.- Se revoca** el auto de fecha 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dictado por la C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tala, Jalisco del Trigésimo Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los Medios Preparatorios de Juicio Civil Ordinario, expediente 819/2018, promovido por \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, a efecto de acreditar el Contrato de Compraventa que celebraron con \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (ahora finados), a quienes se les cita por conducto de su Albacea o Representante Legal, señor \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, debiendo quedar el mismo conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERA.-** No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes por lo que se refiere a esta Segunda Instancia, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente fallo.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución regresen los autos originales al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**; Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (Ponente), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

GJRH/mcpd/adom..\*:\*.